



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00240

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Juan Julián Forero Delgado contra el Fondo de Empleados de las Empresas de BPO de Voz y Publicidad (FEDOC).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada. En consecuencia, pide que se ordene a esta dar respuesta a su petitoria *«indicando cómo se efectuaron los cálculos para el pago de intereses del producto ahorro navideño y en caso de que se evidencien inconsistencias generar el pago correspondiente»*.

2. Fundamentos Fácticos

El actor, adujo en síntesis que, el 9 de diciembre de 2020 le consignaron \$551.629 por concepto del producto ahorro navideño que adquirió con el Fondo de Empleados de las Empresas de BPO de Voz y Publicidad (FEDOC) en el mes de febrero de ese mismo año, de los cuales \$540.000 corresponden al ahorro pactado distribuidos en periodos quincenales de \$30.000 hasta el 30 de noviembre de 2020, el saldo restante se asignó al pago de intereses.

Indicó que el porcentaje por concepto de interés no coincide con el pactado motivo, por el que el 18 de enero de la presente anualidad radicó un derecho de petición ante el ente accionado sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta de fondo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 6 de abril de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En respuesta al requerimiento efectuado, el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE BPO DE VOZ Y PUBLICIDAD (FEDOC) mediante correo electrónico informó que procedió a remitir constancia de envío de respuesta al derecho de petición del señor Juan Julián Forero Delgado, circunstancia que dejaría sin efecto el presente trámite por haberse configurado un hecho superado solicitando se niegue el amparo del derecho fundamental invocado.

II. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que **la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.**”* (Énfasis fuera de texto).

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno*” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “*... Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones*

¹ Sentencia T-487 de 2017

privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (negrillas del Despacho)

3. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el señor Juan Julián Forero Delgado el 17 de diciembre de 2020 remitió a través de correo electrónico al Fondo de Empleados de las Empresas de BPO de Voz y Publicidad (FEDOC) un escrito, con miras a que se aclarara la manera en que se determinó el monto de los intereses con relación a su ahorro navideño para ese año; asimismo, se le pague el valor faltante por dicho concepto, en caso de que la respuesta fuese negativa la explicación de los fundamentos legales para adoptar tal determinación.

Del informe rendido por la entidad accionada se tiene que la petición fue atendida mediante comunicación de fecha 7 de abril del año en curso en la que se le informa al interesado que FEDOC ofrece un reconocimiento del 6% efectivo anual sobre los ahorros navideños, tasa que no se calcula directamente dado que se debe aplicar la ley de interés compuesto para su aplicación de forma mensual por lo que se reconoce un porcentaje de 0.49% por cada mes, para lo cual adjuntó un informe detallado del cálculo y los valores respectivos.

Sin embargo, al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita colegir que dicha respuesta fue puesta en conocimiento del petente, por lo que no cumplió con uno de los presupuestos de la respuesta oportuna, por lo que se advierte la vulneración del derecho fundamental deprecado.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional ha establecido que:

*“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del***

solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."²(énfasis fuera de texto).

En otras palabras, si bien el ente convocado acreditó haber emitido un pronunciamiento claro, concreto y de fondo a todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud relacionados en el escrito petitorio, lo cierto es que ello no basta para que pueda entenderse como una respuesta efectiva en la medida que no se demostró que el peticionario tuviese conocimiento de la misma.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes y atendiendo a las precisiones jurisprudenciales antes citadas, teniendo en cuenta que no se acreditó la efectiva comunicación de la respuesta a la petición elevada el 17 de diciembre de 2020 la prerrogativa constitucional deprecada ha sido objeto de transgresión, de ahí que el amparo resulte procedente para ordenar a la parte convocada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta sentencia comunique en legal forma al promotor del amparo el contenido de la misiva en comento.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Juan JULIÁN FORERO DELGADO, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE BPO DE VOZ Y PUBLICIDAD (FEDOC) que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 17 de diciembre de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


IRIS MILDRED GUTIERREZ
Juez

² Sentencia T-149 de 2013